

Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Honorable Doctora
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
 Juez Catorce (14) Civil del Circuito Judicial
 La Ciudad

Acción:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	76001310301420240032200
DEMANDANTES:	ADALGISA ALBAN FATIMA y OTROS.
DEMANDADOS:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y OTRO
REFERENCIA:	ESCRITO DE SUBSANACION

Cordial Saludo,

OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO identificado con C.C. N° 1.144.125.296 y T.P N° 256.235 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes, me permito subsanar la demanda en atención al requerimiento efectuado por su digo Despacho a través de providencia del 29 de Noviembre del 2024, notificado por estado electrónico del 03 de Diciembre de la presente anualidad:

Con relación a la primera causal de inadmisión, me permito aclarar con relación a los hechos y pretensiones que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS suscribió un contrato de seguros con la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con NIT 860.028.415-5 con la póliza de seguro Nro. AA005294 con vigencia del 07 de Enero del 2019 hasta el 07 de Enero del 2020 que aseguraba la responsabilidad contractual y extracontractual del Hospital San Juan de Dios en los eventos médicos a su cargo entre otros.

Respecto de la segunda causal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, el proceso en referencia es de mayor cuantía, toda vez que excede de 150 SMMLV el monto de todas las pretensiones de la demanda: perjuicios extra-patrimoniales 1700 SMMLV y \$ 437.513.867,6 por concepto de perjuicios patrimoniales.

Frente a la tercera causal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 me permito realizar el juramento estimatorio de la siguiente manera:

- Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se han presentado demandas en contra del Hospital San Juan de Dios y la aseguradora Equidad Seguros por estos hechos.
- El inciso final del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 dispone que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (subrayado fuera del texto)*

Se debe tener en cuenta que quien reclama las pretensiones indemnizatorias de índole patrimonial a través de su madre, es la menor Brianna Nicol, víctima directa del daño; quien es una incapaz por su corta edad y también por el daño ocasionado en su humanidad de manera irreparable que le impide auto-determinarse en su esfera privada y cotidiana tal como se demostrará en el transcurso del proceso, por tanto, el juramento estimatorio no aplica.

- En gracia discusión, el juramento estimatorio se realiza por el valor aproximado de las pretensiones materiales que corresponde al lucro cesante consolidado y futuro teniendo en cuenta el daño irreparable ocasionado a la menor **BRIANNA NICOLL**, esto es, \$ **437.513.867,6**, el cual se encuentra debidamente cuantificado en la demanda.

Respecto de la cuarta causal, Me permito aportar pantallazo del poder conferido por parte de la señora Maury Amanda Rada Rojas a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la quinta causal, Me permito aclarar que por ser el Hospital San Juan de Dios es un organismo de salud de origen privado sin ánimo de lucro del Nivel II de atención a entidad, se adjunta la respectiva certificación expedida por la Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca, con referencia a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES me permito aportar el correspondiente certificado de existencia y representación.

Con relación a la sexta causal, Me permito informar que los demandantes recibirán notificación en las siguientes direcciones electrónicas así;

- **ADALGISA ALBAN FATIMA**, en la Carrera 30 Nro. 48 – 62 Barrio Laureano Gómez de Cali - Valle, con número telefónico 318 239 42 54 y correo electrónico; **nicollbrianna816@gmail.com**
- **VICTOR HUGO BELALCAZAR ALBAN** en la Carrera 30 Nro. 48 – 62 Barrio Laureano Gómez de Cali - Valle, , con número telefónico 312 631 77 53 y correo electrónico; **albanvictorhugo@gmail.com**
- **MAURY AMADA RADA ROJAS** actuando en representación de su hija menor Ailyn Stefania Belalcazar Urrea, en la Carrera 30 Nro. 48 – 62 Barrio Laureano Gómez de Cali – Valle, con número telefónico 312 631 77 53 y correo electrónico; **mauryrad6@gmail.com**
- **MILEXIS ANDREINA DIAZ RADA** actuando en representación de su hija menor Brianna Nicoll Belalcazar Díaz, en la Carrera 30 Nro. 48 – 62 Barrio Laureano Gómez de Cali – Valle, con número telefónico 312 631 77 53 y correo electrónico; **milexis@gmail.com**

Finalmente respecto de la Séptima causal, me permito presentar el presente escrito en medio magnético.

Anexos: Poder conferido por la señora Maury Amanda Rada Rojas, Copia del certificado de existencia y representación de la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, copia de la certificación del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, así mismo copia del presente escrito de subsanación para los demandados con los anexos respectivos en medio magnético.

- Aporto PODERES de los demandantes con referencia a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS

Del señor Juez, sin que sean necesario más argumentos, respetuosamente se suscribe,



FIRMA DIGITAL

OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO
C.C. N° 1.144.125.296
T.P N° 256.235 del C.S. de la J.